



Respuesta al folio número: 020058324000023

Fecha de presentación: 13/06/2024

Solicitante: Rodolfo Guzmán

BUENOS DÍAS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

“ARTÍCULO 2.- El Tribunal es competente para: I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme: a) Las impugnaciones de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador del Estado. El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley de la materia. b) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en el inciso anterior. c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos. d) Las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, en los términos de la ley de la materia. e) Resolver la imposición de sanciones derivadas de, las quejas o denuncias instruidas por la autoridad electoral local, por actos o hechos emitidos por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y f) Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos. II. Fijar criterios obligatorios en los términos del Artículo 52 de esta Ley.”

NO SOMOS LA ENTIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD, EN ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL SOLO ATENDEMOS LA MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE CONSTA DE LOS 7 MUNICIPIOS DEL ESTADO SOLAMENTE, SIN EMBARGO, PUEDE SOLICITAR INFORMACIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE Coahuila.

GRACIAS